

Bogotá D.C., marzo 03 de 2025
ISP-0490 RUP10762

Doctor
 Milton Dario Vasco Restrepo
 Gerente
 METROPARQUES
contacto@metroparques.gov.co
luis.garcia@metroparques.gov.co

Ref.: CONTRATO No. 2023700219
 Póliza de cumplimiento estatal No. 520-49- 994000000546
 Afianzado: CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S. A. S

Asunto: Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2025500043 del 30 de enero de 2025 *“Por medio del cual se resuelve el proceso de incumplimiento del contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, se hace efectiva y se ordena el pago de la cláusula penal, se da por terminado unilateralmente el contrato, y se ordena la restitución del espacio arrendado.”*

Respetados

KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.778.662 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 277.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, tal como consta en el poder especial a mi otorgado por su representante legal, a través de Escritura Pública No. 122 del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) de la Notaria Décima del Círculo de Bogotá, la cual adjunto al presente escrito, de la manera más atenta me permito comunicar a usted, que por el presente instrumento, procedo a formular solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2025500043 del 30 de enero de 2025 *“Por medio del cual se resuelve el proceso de incumplimiento del contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, se hace efectiva y se ordena el pago de la cláusula penal, se da por terminado unilateralmente el contrato, y se ordena la restitución del espacio arrendado.”*, señalando para el efecto lo siguiente:



Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
 WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
 Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Se fundamenta nuestra petición en las causales 1ª y 3ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Artículo 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 70 ibídem establece lo siguiente:

Artículo 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

La Resolución No. 2025500043 del 30 de enero de 2025 “Por medio del cual se resuelve el proceso de incumplimiento del contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, se hace efectiva y se ordena el pago de la cláusula penal, se da por terminado unilateralmente el contrato, y se ordena la restitución del espacio arrendado.”, de manera clara se encuentra incurso en las causales primera y tercera de revocación, toda vez que por parte de METROPARQUES se ha incurrido en serias y graves irregularidades que atenta contra Constitución Política y la Ley colombiana vigente y está generando un agravio injustificado a Aseguradora Solidaria de Colombia.

De igual forma, la presente acción es procedente de adelantarse por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón a que en contra de la Resolución No. 2025500043 del 30 de enero de 2025, no se le dio a ninguna de las partes la oportunidad de presentar recurso.

ARTÍCULO QUINTO. NO PROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando en firme desde su comunicación.



En razón a lo anterior, la presentación de la presente solicitud de revocatoria directa es procedente, razón por la cual, procedemos a exponer los argumentos en los cuales se fundamenta:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

DESCONOCIMIENTO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA (DEBIDO PROCESO) Y EL DERECHO A LA DEFENSA O CONTRADICCIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El artículo 29 de la Constitución Nacional obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía o administrativa debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales de respeto a un debido proceso y al derecho fundamental a la defensa y/o contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia.

Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano.

Estos derechos fundamentales se profanan si a la persona **se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa**. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras considerativas de la eficacia de la administración.

En este orden de ideas, con la finalidad exclusiva de lograr garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los contratistas y a las compañías aseguradoras garantes frente a las imputaciones formuladas por un presunto incumplimiento que implique la imposición de sanciones o la declaratoria de incumplimiento o caducidad de un contrato regido por el Estatuto General de Contratación Estatal, se ha establecido la necesidad de adelantar un procedimiento mínimo que garantice tales derechos fundamentales, como es la realización de la audiencia de imputación de cargos, escenario dentro del cual el imputado presentará sus descargos rindiendo las explicaciones del caso, aportando pruebas y contravirtiendo las presentadas por la entidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Es así como, es importante mencionar que frente a la decisión de fondo adoptada por la entidad el pasado 30 de enero de 2025 se les niega a las partes la posibilidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa, expresando e imponiendo entre otras disposiciones lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. NO PROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando en firme desde su comunicación.

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



En el presente asunto, METROPARQUES de manera unilateral y en flagrante violación de todos los preceptos legales y de los derechos fundamentales al respeto al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción procedió a proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento del contrato y ordena hacer efectiva la cláusula penal reiteramos negándoles a las partes la posibilidad de presentar los recursos de la ley dispone frente a las decisiones de fondo.

El hecho de no haberse adelantado el procedimiento mínimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa tanto del arrendatario como de la compañía aseguradora, trae como consecuencia la imposibilidad de efectividad de la póliza de la cual se pretende, toda vez que se han vulnerado derechos fundamentales, los cuales tiene una especial protección.

Dentro del presente asunto, como ya se ha expuesto, a la garante Aseguradora Solidaria no se le tendría permitido hacer valer sus derechos, en el sentido de controvertir las pruebas que acreditan el presunto incumplimiento y la Resolución No. 2025500043 del 30 de enero de 2025 “Por medio del cual se resuelve el proceso de incumplimiento del contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, se hace efectiva y se ordena el pago de la cláusula penal, se da por terminado unilateralmente el contrato, y se ordena la restitución del espacio arrendado.”; actuación previa a la ejecutoria del acto que está establecida para efecto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa o contradicción, derechos que se encuentran claramente vulnerados y los cuales, con la oportunidad de presentar revocatoria directa del acto administrativo, no se entienden garantizados.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto señalamos que:

En virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993:

“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por esta ley...”

En este sentido, al no ser la cláusula penal regulada de una manera particular por parte del Estatuto General de Contratación Estatal, la normatividad aplicable a esta institución es la le civil y comercial.

De esta forma la cláusula penal se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil, título XI, llamado *“De las obligaciones con cláusula penal”*

El artículo 1592 nos da la siguiente definición de cláusula penal:



“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Por su parte el artículo 1596 del Código Civil establece que cuando el:

“deudor cumple solamente en una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En efecto, como la cláusula penal generalmente se proyecta en función de un incumplimiento total, suficientemente es conocido que el deudor no puede ser compelido a que pague, a la vez, la obligación principal y la pena, salvo que esta última se hubiere estipulado, entre otros casos, por el simple retardo (artículo 1594 del Código Civil). Por esto, pese a que el acreedor, en principio, no está obligado a recibir por partes lo que se le debe (artículo 1649, ibídem), es claro que **si “acepta” en parte el cumplimiento de la obligación principal**, la norma transcrita, **para evitar un “enriquecimiento indebido”¹ o un “doble pago”²**, respecto de la parte honrada por el solvens, otorga a éste el derecho para que la pena estipulada por el simple incumplimiento de esa obligación principal, **sea rebajada en la proporción efectivamente ejecutada**. De ahí que cuando el acreedor acepta el cumplimiento parcial de la obligación principal, éste puede pedir el valor de la sanción convencional, **pero únicamente en el equivalente a la parte incumplida**.”³.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En sentencia del 7 de octubre de 2009 e Consejo de estado se pronunció respecto del principio proporcionalidad en la aplicación de la cláusula penal en el siguiente sentido:

“El principio de proporcionalidad, **como principio general del derecho**, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que **el juez deberá materializar al momento del fallo** y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano –artículo 36 Código Contencioso Administrativo [artículo 44 Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo]. Por tanto el juez **–e incluso la autoridad administrativa–** debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. (...) [S]e debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. (...) Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, a interior de una potestad sancionadora **existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad**, pese a su carácter fuertemente reglado. **Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos como el subiudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato...**”⁴. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en sentencia de 22 de abril de 2009 esta misma corporación señaló:

“(…) recuerda la Sala que es posible reducir el monto de la cláusula penal, al momento de su aplicación, cuando la obligación contractual se ha cumplido en parte, según lo dispuesto tanto en el Código Civil como el de Comercio.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, sobre la posibilidad de reducir la pena, expresó la Sala acerca de este tema, y sobre todo en relación con el **principio de legalidad y proporcionalidad** involucrados en el mismo –Sentencia de noviembre 13 de 2008. Expediente 17.009-, posición que se cita in extenso por su pertinencia para este caso:

“3.1. Graduación judicial de la cláusula penal pecuniaria

“Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta –para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen.

“No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal –es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena.

“La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden:

“Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.”

“Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

“Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

“Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”



Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezjlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

“Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un “derecho” en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria **se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad.**

“Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, **en la equidad y en el principio de proporcionalidad.** Al respecto expone Claro Solar:

“Dice el art. 1539 que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal’.

“Esta disposición tiene su fundamento en la equidad. El deudor no puede pagar al acreedor, contra la voluntad de éste, una parte de su deuda, aunque ésta sea divisible; y por consiguiente, los efectos de pago parcial no pueden libertarlo de parte alguna de la pena estipulada en caso de inejecución. Pero, si el acreedor acepta recibir la parte que el deudor le ofrece, el deudor tendrá el derecho que la ley le reconoce para que, si el acreedor le exige la pena, se rebaje esta proporcionalmente a la parte que el deudor ha pagado de la obligación primitiva.

(...)

“Nuestro Código da en este caso al deudor el derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada; **de modo que no depende del arbitrio del juez o no esta rebaja, ni hacer una rebaja arbitraria y antojadiza, sino que tiene que hacerla guardando proporción entre la parte de la obligación principal que ha sido cumplida y la parte aún no ejecutada;** de modo que si el deudor ha ejecutado la mitad o más o menos la mitad de la obligación principal deberá rebajar la mitad de la pena; si la tercera parte de la obligación principal, la tercera parte de la pena.

(...)

“Naturalmente, el juez tendrá que resolver las controversias que se susciten entre las partes sobre la proporcionalidad que debe observarse en la reducción de la pena en caso de ejecución parcial de la obligación principal, como toda cuestión que entre ellos se produzca, pero la disposición de nuestro Código es más equitativa, porque reduce a términos muy restringidos lo arbitrario del juez.”

“También es preciso tomar en cuenta lo que ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado en asuntos similares al que se analiza, de manera que, a continuación, se expondrán los casos tratados por esta Corporación



(...)

“No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. **No obstante, esto tiene dos excepciones:** i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios –de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y **ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: “Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.”**”

“De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que **no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.**”

“En este sentido, los aspectos que debe analizar el juez frente a la solicitud de disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados del principio de proporcionalidad y al criterio auxiliar de la equidad, son: **i) El porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista, y ii) si la entidad pública contratante recibió esta parte del objeto contractual.**” (Negrilla y Subrayado Fuera del texto)

En Sentencia 68001233100019960208101 de 2023 Consejo de Estado - Sección Tercera, también se señaló:

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe



adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria. Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, solidamente incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa. Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de noviembre 30 de 2006. Exp. 13.074; sentencia de noviembre 30 de 2006; Sentencia C-421 de 2002 de la Corte Constitucional

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que las entidades al hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, deben tener en cuenta el cumplimiento efectivo del contrato a partir del porcentaje de avance o de cumplimiento de las obligaciones.

En este orden de ideas, de forma clara se ha establecido por la propia entidad, que el arrendatario cumplió con sus obligaciones de pago hasta el mes de junio de 2024, esto es que si estamos frente a un incumplimiento el mismo sin duda alguna es parcial y no total.

Lo anterior pone en evidencia, que los pagos realizados por parte del arrendatario fueron objeto de recibo a satisfacción, es decir, se cumplió en parte con la obligación de pago pactada, no se logró desarrollar y finalizar el contrato en las condiciones inicialmente establecidas por las razones ya conocidas por las partes, pero esto no implica que se pueda desconocer que por un lapso importante de tiempo el arrendatario estuvo cumpliendo con sus obligaciones.

La falta de definición del porcentaje de incumplimiento hace que para la fecha no se encuentra acreditado el presunto incumplimiento que se le imputa al contratista; ahora bien, en el escenario hipotético de que se encontrara definido tal porcentaje, la sanción por el incumplimiento debe ser proporcional, esto es que el caso en asunto al pretenderse imponer la sanción pactada bajo el concepto de clausula penal, la misma no podrá ser por la suma del 100% del valor amparo de \$65´688.000.

De esta manera exponemos que si bien la suma de \$65´688.000 fue determinada como sanción para un incumplimiento total, el cual debemos recordar NO es el caso, dicho valor serviría para finalmente tazar la sanción, es así como esta suma no determinaría finalmente el valor de la sanción para el presente caso en estudio.

EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 520-49- 994000000546 NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Seguidamente se evidencia, además, que el valor de la cláusula penal es el 20% del valor del contrato estipulado en la suma de **\$328.440.000** INCLUIDO IVA, que se pagaría mediante desembolsos mensuales de \$27´370.000, correspondientes al pago de 12 meses de arrendamiento.

Es así como indicamos que las pruebas que obran dentro del expediente permiten comprobar que el arrendatario procedió con el pago mensual de los de \$27´370.000 por un



lapso de tiempo de 14 meses, esto es que pago la suma de **\$383.180.000**, lo que es superior al valor total del contrato.

Lo anterior, determina que el valor del contrato garantizado y sobre el cual se calculó la cláusula penal finalmente fue pagado por el arrendatario en su totalidad y al no contar la póliza con anexo modificatorio se imposibilitaría bajo las anteriores consideraciones imponer sanción alguna de la cual se pueda pretender su indemnización por medio de la póliza No. 520-49- 994000000546.

PETICION

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al Doctor Milton Dario Vasco Restrepo Gerente de Metroparques EICE que **revoque en su totalidad** la Resolución No. 2025500043 del 30 de enero de 2025 “Por medio del cual se resuelve el proceso de incumplimiento del contrato de arrendamiento 2023700219 de 2023, se hace efectiva y se ordena el pago de la cláusula penal, se da por terminado unilateralmente el contrato, y se ordena la restitución del espacio arrendado.”, en virtud de todos los argumentos anteriormente expuestos.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente:

- La resolución de fecha 30 de enero de 2025, por medio de la cual resuelven que frente a la decisión adoptada no procede recurso y que la misma queda en firme desde su comunicación, obrante en el expediente.
- Contrato de arrendamiento No. 2023700219, por medio del cual se determina el valor del contrato, obrante en el expediente.
- Póliza no. 520-49- 994000000546 Unico Anexo, obrante en el expediente.
- Informe parcial de supervision No. 12 mediante el cual se relacionan los pagos efectuados por el arrendataria. obrante en el expediente.

NOTIFICACIONES.

De conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos permitimos

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



autorizar al Doctor Milton Dario Vasco Restrepo Gerente de Metroparques EICE para que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente procedimiento administrativo sea notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia únicamente al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 69 ibídem.

Atentamente,



Kiara Cipagauta Ramirez

Apoderada General

Aseguradora Solidaria de Colombia



Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.